



MINISTERIO
DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ES-
TADO

ABOGADO GENERAL DEL ESTADO

Se ha recibido en la Abogacía General del Estado- Dirección del Servicio Jurídico del Estado solicitud de informe procedente del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con una petición formulada ante dicha Delegación para que se adopten las medidas necesarias para la modificación del nombre del "Parque José Manuel Aristimuño", en Hernani (Guipúzcoa), y la retirada de placas con dicho nombre.

En relación con dicha consulta, se emite el siguiente informe, que se funda en los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 24 de marzo de 1982, el Ayuntamiento de Hernani (Guipúzcoa) acordó, en Pleno Municipal extraordinario, dar el nombre de José Manuel Aristimuño a un parque que, en ese momento, se encontraba en fase de construcción. Tal Acuerdo se adoptó, tal y como se recoge en el acta de la sesión celebrada ese día, en conmemoración del primer aniversario de la muerte de José Manuel Aristimuño, fallecido como consecuencia de un enfrentamiento armado con funcionarios del Cuerpo Superior de Policía (hoy Cuerpo Nacional de Policía) el 29 de marzo de 1981 en Vitoria (Álava).

Del acta del plenario municipal resulta que:

CORREO ELECTRÓNICO

dsje@dsje.mju.es

C/ San Bernardo, 45
28015 MADRID
TEL.: 91 390 23 04/41
FAX: 91 390 23 65



- (i) el Acuerdo se adoptó mediante aprobación de una moción presentada por KAS, Coordinadora Abertzale Sozialista, organización encuadrada en el Movimiento de Liberación Nacional Vasco y parte integrante de ETA, su frente político, según han establecido los Tribunales de Justicia (Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sentencia de 19 de diciembre de 2007, Sumario 18/98).

- (ii) se afirma en la moción – que se convierte en Acuerdo – que José Manuel Aristimuño *“caía abatido por las balas de la Policía Política española”*; que éste ofreció *“su propia vida en la lucha por la liberación nacional y social del pueblo vasco”*; y que *“por múltiples razones más cuya mera exposición nos llevaría a entrar en el amplio campo denominado <<apología del terrorismo> amenaza que pende sobre las cabezas de toda persona consecuente con la lucha de liberación que nuestro pueblo está librando en la actualidad...se muestra la solidaridad y aprecio hacia José Manuel...”*.

2.- Los informes de la Policía Nacional y de la Guardia Civil incorporados al expediente a instancia de la Delegación del Gobierno acreditan sobradamente la pertenencia de José Manuel Aristimuño, alias “PANA”, a la organización terrorista ETA y su largo historial delictivo como miembro de la citada organización figura detalladamente expuesto en los precitados informes policiales. También se hace constar en los mismos que, a pesar de la participación de Aristimuño en numerosos asesinatos, robos y atracos perpetrados en nombre de la banda terrorista ETA, no existen pronunciamientos judiciales que le condenen, siendo ello debido a la circunstancia de que nunca llegó a ser detenido. Los informes policiales y de la Guardia Civil acreditan, a su vez, que Aristimuño resultó muerto en un tiroteo con la Policía en el momento en que iba a mantener una cita con miembros legales de la banda ETA y estaba acompañado, en ese momento, por otro miembro de ETA que fue detenido.



3.- Con fecha 2 de enero de 2008, familiares de Jesús Velasco Zuazola, asesinado por Aristimuño, que lo ametralló a escasa distancia en presencia de sus hijas, dirigen una carta al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma del País Vasco, solicitando la adopción de las medidas oportunas para la modificación del nombre del parque José Manuel Aristimuño y la retirada del mismo de las placas y elementos conmemorativos de la figura del terrorista fallecido, asesino de su padre.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- El Acuerdo del Ayuntamiento de Hernani de 24 de marzo de 1982 y el reconocimiento social de un miembro de la organización terrorista ETA.

José Manuel Aristimuño era miembro activo de la banda terrorista ETA, según resulta acreditado en el expediente e informes policiales remitidos a esta Abogacía del Estado. Su participación en numerosos asesinatos, robos y otros delitos cometidos en su condición de miembro de dicha organización se acredita igualmente en el precitado expediente.

La falta de resolución judicial que declare dicha pertenencia es neutra en este caso, dado que en la consideración pública es conocida y reconocida la condición de miembro de ETA de José Manuel Aristimuño.



Sin embargo, a pesar de estas circunstancias, o, más exactamente, y según se desprende del acta 24 de marzo de 1982 del Pleno Municipal de Hernani, *precisamente* en atención a tales hechos y circunstancias, el Ayuntamiento de tal localidad decidió dar su nombre a un parque público municipal y colocar en él un monolito y placa en recuerdo de su memoria.

Resulta evidente que en la realidad social en la que vivimos la atribución a una calle, avenida, plaza o parque público (como en el caso que nos ocupa) del nombre propio de un ciudadano tiene un significado conmemorativo y de reconocimiento de la comunidad hacia sus cualidades personales, humanas o profesionales. En este contexto, el reconocimiento que, desde el año 1982, realiza el Ayuntamiento de Hernani hacia la persona de Aristimuño cuya vida “pública” se caracteriza única y exclusivamente por la comisión de numerosos delitos (particularmente, de homicidio y asesinato) y por su pertenencia a la banda terrorista ETA, supone una manifestación expresa por parte de la Entidad Local (i) sobre las “bondades” de la actividad de dicha organización terrorista en lo que se ha dado en llamar “lucha por la liberación del pueblo vasco” y (ii) sobre la heroicidad de un terrorista etarra fallecido, finalmente, en un tiroteo con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

II.- El Acuerdo del Ayuntamiento de Hernani de 24 de marzo de 1982 vulnera el derecho fundamental al honor y la dignidad de la persona constitucionalmente reconocidos.

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el contenido del derecho fundamental al honor reconocido en el artículo 18 de la Constitución Española (CE), su relación con la dignidad de la persona proclamada en el artículo 10 del Texto Fundamental y sobre los límites a los derechos



fundamentales (particularmente, la libertad de expresión prevista en el artículo 20 CE) cuando se lesiona la dignidad de la persona y, especialmente, de las víctimas.

Así, la **STC 235/2007, de 7 de noviembre (RTC 2007, 235)**, señala que *“(...) para la moral cívica de una sociedad abierta y democrática, sin duda, no toda idea que se exprese será, sin más, digna de respeto. Aun cuando la tolerancia constituye uno de los «principios democráticos de convivencia» a los que alude el art. 27.2 CE, dicho valor no puede identificarse sin más con la indulgencia ante discursos que repelen a toda conciencia concedora de las atrocidades perpetradas por los totalitarismos de nuestro tiempo. El problema que debemos tomar en consideración es el de si la negación de hechos que pudieran constituir actos de barbarie o su justificación tienen su campo de expresión en el libre debate social garantizado por el art. 20 CE o si, por el contrario, tales opiniones pueden ser objeto de sanción estatal punitiva por afectar a bienes constitucionalmente protegidos”*. En su Fundamento de Derecho Quinto, esta Sentencia proclama el valor de la dignidad de la persona reconocida en el artículo 10. 1 CE como uno de los fundamentos del orden político y de la paz social; añadiéndose que *“De este modo, el reconocimiento constitucional de la dignidad humana configura el marco dentro del cual ha de desarrollarse el ejercicio de los derechos fundamentales y en su virtud carece de cobertura constitucional la apología de los verdugos, glorificando su imagen y justificando sus hechos cuando ello suponga una humillación de sus víctimas (STC 176/1995). (...) Estos límites coinciden, en lo esencial, con los que ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aplicación del apartado segundo del art. 10 CEDH. En concreto, viene considerando (por todas, Sentencia Ergogdu & Ince c. Turquía, de 8 de julio de 1999 (TEDH 1999, 97) que la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado «discurso del odio», esto es, a aquél desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular”*.



“Fundamentada en la dignidad (art. 10.1 y 2 CE) es, pues, el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social el que, en estos casos, priva de protección constitucional a la expresión y difusión de un determinado entendimiento de la historia o concepción del mundo que, de no ser por ello, podría encuadrarse en el ámbito constitucionalmente garantizado por el art. 20.1 CE”.

La vinculación entre los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18 CE y la dignidad de la persona del artículo 10 CE aparece reconocida en la precitada STC 235/2007, que hace referencia a otras anteriores del Tribunal Constitucional en las que se contiene el mismo reconocimiento. Concretamente, **la STC 214/1991, de 11 de noviembre (RTC 1991, 214)** establece que *“dado que el derecho al honor y otros de los derechos reconocidos en el art. 18. C.E. aparecen como derechos fundamentales vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la «dignidad de la persona» que reconoce el art. 10 C.E., el análisis a realizar en el presente caso ha de tener en cuenta, aparte el derecho al honor de la hoy recurrente, otros principios y derechos constitucionales vinculados directa o indirectamente al derecho al honor (art. 18.1 C.E.), pues sólo así es posible determinar la existencia o no de la infracción constitucional aducida. (...)”.*

A continuación, esta Sentencia 214/1991 analiza, en su Fundamento Jurídico Sexto, la relación entre la libertad de expresión y el derecho fundamental al honor así como el contenido de este último, *“6. En consecuencia, cuando, del ejercicio de la libertad de expresión e información reconocida en el art. 20.1 de la C.E., resulte afectado el derecho al honor de alguien, el órgano jurisdiccional está obligado a realizar un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el fin de determinar si la conducta del agente está justificada por hallarse dentro del ámbito de las libertades de expresión e información, y, por*



tanto, en posición preferente, de suerte que, si tal ponderación falta o resulta manifiestamente carente de fundamento, se ha de entender vulnerado el citado precepto constitucional (SSTC 104/1986, 107/1988 y 51/1989), entre otras]. (...) El derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es valor referible a personas individualmente consideradas (...). Ahora bien, lo anterior no ha de entenderse en sentido tan radical que sólo admita la existencia de lesión del derecho al honor constitucionalmente reconocido cuando se trate de ataques dirigidos a persona o personas concretas e identificadas, pues también es posible apreciar lesión del citado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que aun tratándose de ataques referidos a un determinado colectivo de personas más o menos amplio, los mismos trascienden a sus miembros o componentes siempre y cuando éstos sean identificables, como individuos, dentro de la colectividad. Dicho con otros términos, el significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no impone que los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados ad personam (...). De otra parte, y en relación con lo anterior, ni la libertad ideológica (art. 16 C.E.) ni la libertad de expresión (art. 20.1 C.E.) comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, puesto que, tal como dispone el art. 20.4, no existen derechos ilimitados y ello es contrario no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino a otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana (art. 10 C.E.), que han de respetar tanto los poderes públicos como los propios ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 y 10 de la Constitución.

La dignidad como rango o categoría de la persona como tal, del que deriva, y en el que se proyecta el derecho al honor (art. 18.1 C.E.), no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias. El odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier



pueblo o a cualquier etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos. Por lo mismo, el derecho al honor de los miembros de un pueblo o etnia en cuanto protege y expresa el sentimiento de la propia dignidad, resulta, sin duda, lesionado cuando se ofende y desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza, cualesquiera que sean. Por ello, las expresiones y aseveraciones proferidas por el demandado también desconocen la efectiva vigencia de los valores superiores del ordenamiento, en concreto la del valor de igualdad consagrado en el art. 1.1 de la Constitución, en relación con el art. 14 de la misma, por lo que no pueden considerarse como constitucionalmente legítimas.

Así pues, de la conjunción de ambos valores constitucionales dignidad e igualdad de todas las personas, se hace obligado afirmar que ni el ejercicio de la libertad ideológica ni la de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales”.

La jurisprudencia del TC ha defendido un concepto del derecho al honor como aquel que confiere a su titular el derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás (STC 85/1992, de 8 de junio, entre otras). En definitiva, como señala esta STC 177/1995 “(...) La apología de los verdugos, glorificando su imagen y justificando sus hechos, a costa de la humillación de sus víctimas no cabe en la libertad de expresión como valor fundamental del sistema democrático que proclama nuestra Constitución. Un uso de ella que niegue la dignidad humana, núcleo irreductible del derecho al honor en nuestros días, se sitúa por sí mismo fuera de la protección constitucional (SSTC 170/1994 [76/1995])”.



En conclusión, la existencia de un parque público con el nombre de un terrorista, supone una vulneración del derecho fundamental al honor y un atentado contra la dignidad de las víctimas de los delitos cometidos por José Manuel Aristimuño, que se ven doblemente humilladas al tener que soportar el reconocimiento público y continuo de la persona que atentó contra sus familiares. Se entiende, asimismo, que dicho reconocimiento honorífico atenta contra la sociedad española en general, y la vasca en particular que desde hace décadas vienen sufriendo la actividad de la banda terrorista ETA.

III.- Sobre la nulidad de pleno derecho del Acuerdo del Ayuntamiento de Hernani de 24 de marzo de 1982.

De conformidad con lo establecido en el artículo 62. 1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. Según lo explicado en el apartado anterior, el acto del Ayuntamiento de Hernani de 24 de marzo de 1982 por el que otorga a un parque público el nombre de José Manuel Aristimuño y se coloca un monolito en recuerdo de su memoria, es nulo de pleno derecho en la medida en que vulnera el derecho fundamental al honor de las víctimas de los delitos cometidos por aquél, en la interpretación que nuestro Tribunal Constitucional ha realizado de este derecho fundamental y de su relación con la dignidad de la persona reconocida en el artículo 10. 1 CE y, en definitiva, vulnera uno de los pilares y fundamentos del orden político y de la paz social que han de respetar tanto los ciudadanos como los poderes públicos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 y 10 CE.

No podemos olvidar, de otra parte, que la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 CE, ha de actuar con



sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, al igual que, conforme al artículo 6. 1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985 “*Las entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho*”. En tal sentido, debe afirmarse con los Tribunales de Justicia (vid Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1988) que la autonomía local no es expresión de soberanía y sí expresión de poderes limitados para la gestión de determinados intereses, sin que pueda dar dicha autonomía cobertura a los Acuerdos que producen incidencia lesiva en los intereses generales ya sean de la Nación o de los ciudadanos y que violentan así el ordenamiento jurídico.

La adopción de Acuerdos por las Corporaciones Locales que pretendan dar trascendencia social reconociendo de forma oficial a personas y actividades que son contrarias y están enfrentadas al ordenamiento jurídico son radicalmente nulas, son nulas de pleno derecho.

Esta conclusión fué la alcanzada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su Sentencia número 642/2003, de 14 de noviembre (JUR 2004/42961), en la que se analiza un Acuerdo de una Corporación Local que autoriza la utilización de las dependencias municipales para la instalación de la capilla ardiente de un terrorista de ETA, fallecido como consecuencia de la explosión de un artefacto en el vehículo que lo transportaba junto con otros terroristas. Esta Sentencia concluye que “*TERCERO.- El Acuerdo por el que se autoriza la cesión del Salón al objeto de instalar la capilla ardiente del fallecido nada tiene que ver con el ejercicio de la competencia municipal en materia de servicios funerarios y policía técnico-sanitaria de cementerios, féretros y empresas funerarias. Tampoco con el ejercicio de competencias en materia de seguridad en lugares públicos, (...). La instalación de una capilla ardiente en un local no destinado habitualmente al efecto supone, en la sociedad en la que*



vivimos, que el titular del local desea manifestar ante la colectividad su reconocimiento hacia la persona fallecida, mediante el elocuente gesto de acoger sus restos y custodiarlos, permitiendo que los que lo deseen se personen en la capilla para mostrar sus sentimientos de condolencia, respeto o afecto.

En el caso presente, del expediente administrativo se desprende con total nitidez que el Sr. Rementería falleció al hacer explosión un artefacto, en el vehículo en el que lo transportaba en compañía de otras personas. (...) No es necesario acopiar mayor material probatorio para concluir que los corporativos discutían sobre la conveniencia de honrar a una persona a la que suponían fallecida como consecuencia de su militancia o colaboración con una organización terrorista.

El parámetro de juridicidad aplicable al control judicial del acto impugnado queda ya aclarado. (...) la discusión sólo puede resolverse con la respuesta a la siguiente pregunta: ¿Actúa dentro de la legalidad una institución pública cuando adopta un Acuerdo que comporta el reconocimiento hacia una persona, precisamente por el hecho de su relación con una actividad delictiva? La respuesta no puede ser sino negativa.

La Administración pública, en todas las formas en las que se manifiesta en el sistema institucional, actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE)). La autonomía de los Municipios está en función de la gestión de sus respectivos intereses (art. 138.1 CE), intereses que nunca pueden rebasar el marco de la legalidad, pues como poderes públicos que son están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1). Por estos motivos, debe concluirse que el Acuerdo del Ayuntamiento de Markina-Xemein que ha sido impugnado en este procedimiento, es nulo de pleno derecho por pretender dotar de reconocimiento oficial y público a una actividad contraria al ordenamiento jurídico”.



En idéntico sentido puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su sentencia número 643/2003, de 14 de noviembre de 2003 que afecta al Ayuntamiento de Hernani.

IV.- Impugnación del Acuerdo del Ayuntamiento de Hernani de 24 de marzo de 1982.

Afirmada y acreditada así la nulidad de pleno derecho del Acuerdo del Ayuntamiento de Hernani que es objeto de esta solicitud de informe, debemos analizar, a continuación, el procedimiento que cabe seguir a los efectos de obtener la anulación del citado Acuerdo. Tratándose de un acto administrativo de una entidad de la Administración Local, debemos atender a lo establecido en los artículos 65 y siguientes de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local en materia de impugnación de Acuerdos locales, partiendo de la consideración previa de que la nulidad radical es un vicio sustancial que no sana por el transcurso del tiempo y que puede ser alegada en cualquier momento.

Concretamente, el artículo 65.1 de este texto legal señala que *“Cuando la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de las respectivas competencias, que un acto o Acuerdo de alguna Entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto en el plazo máximo de un mes”*. Añaden los apartados 3 y 4 de este precepto que *“la Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo señalado para la interposición del recurso de tal naturaleza señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, contado desde el día siguiente a aquel en que venza el requerimiento dirigido a la Entidad local, o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento, si se produce dentro del plazo señalado*



para ello. 4. La Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá también impugnar directamente el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin necesidad de formular requerimiento, en el plazo señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción”.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa dispone que:

“1. En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.

2. El requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará la disposición, acto, actuación o inactividad, y deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad.

3. El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestará. 4. Queda a salvo lo dispuesto sobre esta materia en la legislación de régimen local”.

En definitiva, en opinión de la Abogacía General del Estado, resulta procedente que la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma del País Vasco requiera al Ayuntamiento de Hernani para que anule el Acuerdo adoptado el 24 de marzo de 1982, modifique el nombre del parque “José Manuel Aristimuño” y retire las placas colocadas en su memoria y, en el supuesto de no ser atendido este requerimiento en el plazo de un mes, se impugne el referido acto administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



V.- Otros Acuerdos semejantes.

El presente informe analiza las formas de reacción jurídica que proceden contra el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Hernani al que se hace referencia en el Antecedente 1.

No obstante lo anterior, debe entenderse que lo en él razonado es de aplicación a otros supuestos semejantes y, por lo tanto, que sería procedente extender el mismo análisis e idénticas consecuencias a los Acuerdos adoptados por municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco en los que se homenajee a personas miembros o colaboradores de la organización terrorista ETA.

CONCLUSIONES

Primera.- La existencia de un parque público con el nombre de José Manuel Aristimuño y de un símbolo conmemorativo en su honor supone una vulneración del derecho fundamental al honor y un atentado contra la dignidad, no sólo de las víctimas de los delitos cometidos por esa persona, sino de toda la sociedad, que desde hace mucho años viene sufriendo las consecuencias de la actividad de la banda terrorista ETA y, ello en atención a la interpretación que del derecho fundamental al honor y la dignidad de la persona ha realizado el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia citada en la Consideración Jurídica I de este informe.



Segunda.- El Acuerdo del Ayuntamiento de Hernani de 24 de marzo de 1982 es nulo de pleno derecho en la medida en que vulnera el derecho fundamental al honor de las víctimas de los delitos cometidos por Aristimuño, en la interpretación que el Tribunal Constitucional ha realizado de este derecho fundamental y de su relación con la dignidad de la persona reconocida en el artículo 10. 1 CE, vulnerando uno de los pilares y fundamentos del orden político y de la paz social que han de respetar tanto los ciudadanos como los poderes públicos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 y 10 de la Constitución.

Tercera.- Asimismo y de conformidad con la doctrina constante emanada del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por la que se establece que es contrario a Derecho que una institución pública adopte Acuerdos de enaltecimiento de personas por su relación con una actividad contraria al ordenamiento jurídico, se concluye que el Acto del Ayuntamiento de Hernani examinado es radicalmente nulo por homenajear a una persona por su vinculación a actividades terroristas.

Cuarta.- Concluida la nulidad del referido acto administrativo, resulta procedente que la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma del País Vasco requiera al Ayuntamiento de Hernani para que anule el Acuerdo adoptado en 1982, modifique el nombre del parque "José Manuel Aristimuño" y retire las placas colocadas en su memoria y, en el supuesto de no ser atendido este requerimiento en el plazo de un mes, impugne el referido acto administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, remitiendo los antecedentes a esta Abogacía General del Estado.

Quinta.- A idéntica conclusión debe llegarse respecto de otros Acuerdos municipales de que se tenga constancia, en los que concurren circunstancias

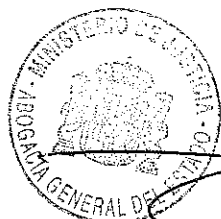


ABOGACÍA
GENERAL DEL
ESTADO

semejantes (homenaje a terroristas) al analizado aquí del Pleno del Ayuntamiento de Hernani de 24 de marzo de 1982.

Madrid, a 17 de marzo de 2008

EL ABOGADO GENERAL DEL ESTADO



Joaquín de Fuentes Bardají

MINISTERIO DE JUSTICIA	
EL ABOGADO GENERAL DEL ESTADO	
DIRECCION DEL SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO	
ENTRADA	
SALIDA	15/2008
FECHA	17/03/2008

SR. DELEGADO DEL GOBIERNO EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO.